

CONTESTACION 2021-00182

MARIA ALEJANDRA ARIAS <mariaalejandraarias@hotmail.com>

Mar 9/08/2022 9:39 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1.001 KB)
UNIFICADA CONTESTACION.pdf;

Honorable Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga Valle

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ESPERANZA JIMENEZ

Demandando: Departamento del Valle del Cauca

Radicacion: 2021-00182

Cordial Saludo,

A través del presente correo el Departamento del Valle del Cauca, por medio de la suscrita apoderada procede a enviar contestacion de demanda dentro del proceso de referencia, lo anterior para los fines pertinentes.

Ruego me sea enviado al correo mariaalejandraarias@hotmail.com las respectivas notificaciones, y al numero celular es 3183102628 si es requerido.

Muchas gracias
Maria Alejandra Arias Sanna
C.C 29.285.354
T.P 162.803
Celular 318-3102628
Abogada Contratista
Departamento Administrativo de Juridica Gobernacion del Valle del Cauca

Maria Alejandra Arias
Abogada

	PODER ESPECIAL	Código: FO-M10-P1-01
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 1

1.140-20-61.1

Honorable

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE

E. S. D.

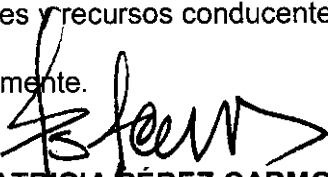
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA JIMENEZ
DEMANDADOS: Departamento Del Valle Del Cauca
RADICADO: 2021-00182

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial a la Doctora MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.285.354 de Buga Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe, en el proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

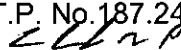
El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente.


LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA

C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.

T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura


Acepto y Solicito Personería Jurídica.


MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA

C. C. No.29.285.354 expedida en Buga Valle

T. P. No. 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones: Cra 2 Nro 4ª - 36

Celular: 318-3102628

Correo electrónico: mariaalejandraarias@hotmail.com

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 05 AGO 2022

Compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad

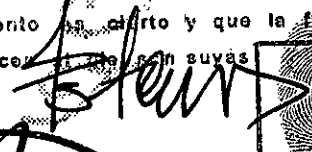
Mia Patricia Perez Valverde

a quien identifiqué con C.C. No. 1072523299

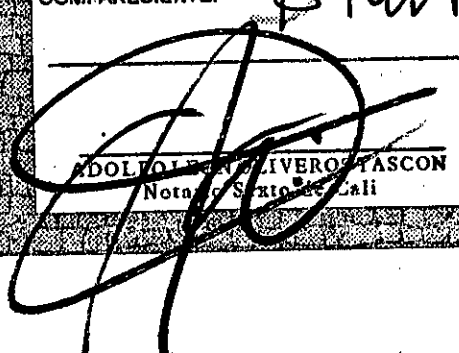
expedida en San Antonio manifestó que el

anterior documento es cierto y que la firma y

huella que aparece en él son suyas

COMPARECIENTE: 





ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Notario Sexto de Cali

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 1 de 10

Honorable
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL BUGA .
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Esperanza Jiménez Rojas.
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca.
ASUNTO:	Contestación de Demanda.
RADICACIÓN:	2021-000182

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, de acuerdo a la Credencial que me fue expedida el día 14 de Noviembre de 2019, por los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, y según acta de posesión No. 001 del 1 de Enero de 2020, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA, mayor de edad y vecina de Buga identificada con la cédula de ciudadanía N° 29285354 expedida en Buga - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 162803 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

PRIMERO: Que se declare la Nulidad del acto administrativo No. 0100.25-290486 del 21 de julio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Esperanza Jiménez Rojas, con ocasión del fallecimiento del señor Cicerón Santacoloma Ortega.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la demandada reconocer a favor de la accionante, sustitución pensional por el fallecimiento del señor CICERÓN SANTACOLOMA ORTEGA, en calidad de compañera permanente, a partir del día siguiente a la ocurrencia del fallecimiento, esto es el 13 de marzo de 1988.

TERCERO: Ordenar a la demandada reconocer la pensión de sobreviviente en el monto en que la percibía el causante de la prestación.

CUARTO: Condenar a la demandada a pagar los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas que se reconozcan en el fallo a la tasa máxima legal vigente, desde que se causaron hasta la fecha del pago efectivo, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 2 de 10

QUINTO: Ordenar a la demandada que las sumas adeudadas se cancelen indexadas, desde la fecha en que se originen hasta la fecha en que se cancelen.

SEXTO: Que se reconozca y paguen todos los derechos que se lleguen a demostrar durante el proceso.

SÉPTIMO: Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho cierto mas no probado por la demandante ya que no se aporta oficio que corrobore este hecho.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con la literalidad de la oficio de fecha: 13 de marzo de 1988, f No. 2367 del 23 de agosto de 1988.

TERCERO: No es cierto, toda vez que la demandante tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley contra la resolución No. 2367 del 23 de agosto de 1988 y no lo hizo habiendo quedado en firma la decisión contemplada en el acto administrativo hoy demandado.

CUARTO: Es cierto, de conformidad con la documentación que reposa en la demanda acápite de pruebas e inclusive en la resolución No. 2367 del 23 de agosto de 1988 se les reconoció traspaso de la pensión jubilación por ser beneficiarios.

QUINTO: Es cierto, de conformidad con la literalidad de la resolución No. 2367 del 23 de agosto de 1988

SEXTO: Es cierto, de conformidad con la literalidad del oficio de fecha: 12 de mayo de 2011, que obra en el acápite de pruebas de la demanda y que se allego a la parte demandada.

SEPTIMO: Es cierto, de conformidad con la literalidad de la petición efectuada por la actora el 05 de julio el 2017.

OCTAVO: Es cierto, con sujeción a la literalidad del acto administrativo No 0100.25-290486 del 21 de julio de 2017, por medio de la cual se niega una prestación económica de pensión de sobrevivientes.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo anterior, respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio y a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

PRIMERO: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, teniendo en cuenta que para acceder a las prestaciones, deberán cumplirse y acreditarse los supuestos de hecho y de derecho que tales normas para la época lo disponían, lo cual en este caso no ocurrió, determinando que la aquí demandante no logro acreditar los requisitos exigidos por la normatividad vigente para la época de los hechos (ley 33 de 1973), para ser acreedora al

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 3 de 10

derecho pensional que deprecia, no logro acreditar los requisitos ni pudo probarlos, pues con la expedición del acto administrativo N° 2367 del 23 de agosto de 1988, quedo en firme y ordeno el traspaso de la pensión jubilación a los que en su momento demostraron tal condición, como es el caso de María Ofelia Londoño (cónyuge supérstite) y los hijos menores Alexander y Victoria Eugenia Santacoloma Jiménez, por eso ahora pretender ser beneficiaria a dicha pretensión y pretender que se nulite el acto administrativo No. 0100.25-290486 del 21 de julio de 2017 , que reviste de legalidad pues dicha situación consolida la ya originada en el año de 1988, la cual de conformidad con la Ley 33 de 1973, no menciona a la compañera permanente, dispuso que la viuda y los hijos menores incapacitados por razón de sus estudios o por invalidez que dependieran económicamente del causante podrían reclamar la pensión de jubilación en forma vitalicia y, a la vez estableció que la viuda perdería el derecho cuando por su culpa, los cónyuges no viviesen unidos en la época del fallecimiento del marido. Esta disposición estaba vigente para el 23 de agosto de 1.988, fecha en que falleció Cicerón Santacoloma Ortega.

SEGUNDO: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, en los mismos términos de la pretensión anterior reiterando que la accionante, no logro acreditar los requisitos establecidos el acto administrativo N° 2367 del 23 de agosto de 1988 esto es el cónyuge supérstite, quedando en firme el acto le reconoció traspaso de la pensión jubilación a los que en su momento lograron probar tal condición, como es el caso de María Ofelia Londoño (cónyuge supérstite) y los hijos menores Alexander y Victoria Eugenia Santacoloma Jiménez, por eso ahora querer ser beneficiaria a dicha pretensión y pretender que se nulite el acto administrativo No. 0100.25-290486 del 21 de julio de 2017 , que reviste de legalidad pues dicha situación consolida la ya originada en el año de 1988, está llamada a no prosperar.

TERCERO: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión ya que no logro demostrar ser beneficiaria a dicha prestación económica ni mucho menos recurrió los actos administrativos de la apoca de los hechos y querer ser beneficiaria a dicha pretensión y pretender que se nulite el acto administrativo No. 0100.25-290486 del 21 de julio de 2017, que reviste de legalidad pues dicha situación consolida la ya originada en el año de 1988.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión y la misma debe negarse a la peticionaria, toda vez que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, ya que con ellos lo que se pretende es reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho al reconocimiento de carácter pensional, no recibe oportunamente su valor. Por lo tanto, en el caso sub examine al estar en discusión el derecho pensional de la demandante no puede ser considerada la procedencia de los intereses de mora.

QUINTO: Me opongo a la presente pretensión en razón a que al no haber lugar al reconocimiento de la prestación económica de pensión de sobreviviente, mucho menos habrá lugar al reconocimiento y pago de indexación, que no se han causado a favor del demandante. Razón por la cual la presente pretensión debe negarse.

SEXTO: Me opongo a la presente pretensión en razón a que al no haber lugar al reconocimiento de la prestación económica de pensión de sobreviviente, que no se han causado a favor del demandante. Razón por la cual la presente pretensión debe negarse.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 4 de 10

SEPTIMO: Me opongo a ésta pretensión, de conformidad con los argumentos aludidos, y en esa vía solicito en su lugar se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. ARGUMENTOS JURIDICOS

La señora **ESPERANZA JIMÉNEZ ROJAS** demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por el reconocimiento y pago una pensión de sobreviviente y retroactivo pensional, prestación económica a la que según su pedimento tiene derecho, costas y agencias en derecho.

Sea lo primero indicar, que la situación nos hace remitirnos al día 13 de marzo de 1988 época en la que falleció el señor **CICERÓN SANTACOLOMA ORTEGA**, y que por ende estaba vigente la normatividad en materia pensional como es Ley 33 de 1973 que sin mencionar a la compañera permanente, dispuso que la viuda y los hijos menores incapacitados por razón de sus estudios o por invalidez que dependieran económicamente del causante podrían reclamar la pensión de jubilación en forma vitalicia y, a la vez estableció que la viuda perdería el derecho cuando por su culpa, los cónyuges no viviesen unidos en la época del fallecimiento del marido. Esta disposición estaba vigente para el 13 de marzo de 1.988, fecha en que falleció Santacoloma Ortega.

Que con la expedición de la resolución N° 2368 del 23 de agosto de 1988, se determinó lo siguiente:

Se otorgó la sustitución pensional a la señora Ofelia María Londoño Vda. de Santacoloma en calidad de cónyuge supérstite y a los menores Alexander y Victoria Eugenia Santacoloma Jiménez en calidad de hijos del causante; reconocimiento que se realizó aplicando la normatividad vigente para la época de los hechos , en este caso el artículo 1° de la ley 33 de 1973 reglamentario de la ley 71 de 1988 la cual estipula:

“**ARTÍCULO 1°.** - Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.
PARÁGRAFO 1°.- Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo de Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon”.

Así las cosas tenemos, que quien acredita la calidad de cónyuge supérstite (viuda) fue la señora Ofelia María Londoño de Santacoloma, y al haber acreditado que hizo vida en común con su esposo hasta su muerte fue la titular del derecho a la sustitución pensional junto a los menores Alexander y Victoria Eugenia Santacoloma en calidad de hijos ; así el señor Cicerón hubiere convivido de manera simultánea con la señora Esperanza Jiménez Rojas también hasta su muerte no le asiste derecho alguno al no ostentar la calidad de cónyuge (viuda), toda vez que la Ley 33 de 1973, no menciona a la compañera

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 5 de 10

permanente, dispuso que la viuda y los hijos menores incapacitados por razón de sus estudios o por invalidez que dependieran económicamente del causante podrían reclamar la pensión de jubilación en forma vitalicia y, a la vez estableció que la viuda perdería el derecho cuando por su culpa, los cónyuges no viviesen unidos en la época del fallecimiento del marido. Esta disposición estaba vigente para el 23 de agosto de 1.988, fecha en que falleció Cicerón Santacoloma Ortega.

Sobre lo anterior debo hacer referencia al principio de legalidad, que fue acatado estrictamente por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA de acuerdo a lo señalado en la norma superior, la jurisprudencia y la ley (para la apoca de los hechos),de igual forme procedo a exponer un pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Constitucional en el que indicó:

“En sentencia T-433 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil, al analizar un problema jurídico atinente al principio de legalidad y el debido proceso en materia pensional,^[16] se sostuvo que: “(...)el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.” La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas” ... En consecuencia, la exigencia de requisitos adicionales no contemplados en la ley, so pretexto de aplicar una interpretación jurisprudencial de la norma, es violatoria del derecho al debido proceso de la demandante, por desconocimiento del principio de legalidad”.¹ (Negritas fuera de texto).

Así las cosas tenemos, que quien acredito la calidad de cónyuge supérstite (viuda) fue la señora Ofelia María Londoño de Santacoloma, y al haber acreditado que hizo vida en común con su esposo hasta su muerte fue la titular del derecho a la sustitución pensional junto a los menores Alexander y Victoria Eugenia Santacoloma en calidad de hijos ; así el señor Cicerón hubiere convivido de manera simultánea con la señora Esperanza Jiménez Rojas también hasta su muerte no le asiste derecho alguno al no ostentar la calidad de cónyuge (viuda), toda vez que la Ley 33 de 1973, no menciona a la compañera permanente

De otra parte, no se puede condenar a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA al reconocimiento de una prestación económica para la cual el demandante no le asiste el derecho ley 33 de 1973; pues de ser admisible las pretensiones que aquí se depreca se estaría violando el principio de legalidad de la administración pública y desconociendo el ordenamiento jurídico y jurisprudencial previsto para el caso que nos ocupa.

Lo que antecede nos permite evidenciar la improcedencia de las pretensiones presentadas por la actora

Por lo anterior, al no tener lugar a conceder la pretensión mucho menos las demás pretensiones, por lo cual, las pretensiones accesorias al depender su causación de las principales corren la misma suerte que estas últimas, por lo cual todas y cada una deben negarse.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 072 del 31 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 6 de 10

Es importante señalar que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios. Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica. Ello demuestra la buena fe de su actuar, pues la aquí demandante no logro acreditar los requisitos exigidos por la normatividad vigente para la época de los hechos (ley 33 de 1973), para ser acreedora al derecho pensional que deprecia, no logro acreditar los requisitos ni pudo probarlos, pues con la expedición del acto administrativo N° 2367 del 23 de agosto de 1988, quedo en firme y ordeno el traspaso de la pensión jubilación a los que en su momento demostraron tal condición, como es el caso de María Ofelia Londoño (cónyuge supérstite) y los hijos menores Alexander y Victoria Eugenia Santacoloma Jiménez, por eso ahora pretender ser beneficiaria a dicha pretensión y pretender que se nulite el acto administrativo No. 0100.25-290486 del 21 de julio de 2017 , que reviste de legalidad pues dicha situación consolida la ya originada en el año de 1988, la cual de conformidad con la Ley 33 de 1973, no menciona a la compañera permanente, dispuso que la viuda y los hijos menores incapacitados por razón de sus estudios o por invalidez que dependieran económicamente del causante podrían reclamar la pensión de jubilación en forma vitalicia y, a la vez estableció que la viuda perdería el derecho cuando por su culpa, los cónyuges no viviesen unidos en la época del fallecimiento del marido. Razo por la cual esta disposición estaba vigente para el 23 de agosto de 1.988, fecha en que falleció Cicerón Santacoloma Ortega.

En relación a la **indexación** solicitada, es procedente el análisis del Artículo 14 Ley 100 de 1993 que señala el Reajuste de pensiones, el cual enuncia” *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.....*”. Toda vez que la Administración adoptada las medidas para tener actualizada la prestación pensional no hay lugar a la indexación deprecada.

Concluyendo, quien acredito la calidad de cónyuge supérstite (viuda) fue la señora Ofelia María Londoño de Santacoloma, y al haber acreditado que hizo vida en común con su esposo hasta su muerte fue la titular del derecho a la sustitución pensional junto a los menores Alexander y Victoria Eugenia Santacoloma en calidad de hijos ; así el señor Cicerón hubiere convivido de manera simultánea con la señora Esperanza Jiménez Rojas también hasta su muerte no le asiste derecho alguno al no ostentar la calidad de cónyuge (viuda), toda vez que la Ley 33 de 1973, no menciona a la compañera permanente.

En cuanto a la pretensión de reconocimiento de intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reclamados por el demandante, es adecuado afirmar que los mismos no tienen vocación de prosperidad y por tanto no puede operar su reconocimiento, ya que como bien se expuso en el Concepto No. 977 de 2008 del I.S.S. dentro del asunto VPRL No. 8521: “...no podría hablarse de mora en las mesadas cuando éstas no han sido reconocidas, o cuando la pensión no ha sido otorgada, y menos cuando no se ha fijado en la correspondiente resolución la fecha a partir de la cual se concede la pensión y por tanto desde

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 7 de 10

cuando la obligación pensional está en mora. Es decir los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sólo están referidos a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento en la respectiva pensión.”; a su vez la Corte Constitucional al respecto en Sentencia T-635 de 2010 señaló lo siguiente: Se cuestiona una sentencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, por cuanto se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. La Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, en reiterada jurisprudencia, **ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes**.”; así mismo podemos observar lo indicado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 16256 del 13 de diciembre de 2001 así: “En cuando corresponde al fondo del cargo se observa que el juzgador de segundo grado no aplicó debidamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dispuso los intereses moratorios sobre mesadas pensionales dejadas de pagar durante la vigencia de esta disposición, sin que para el caso tenga incidencia que se trate de una pensión causada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad, **pues una cosa es la fecha en que se causa el derecho pensional, y otra muy distinta cuando se produce la mora en el pago de las prestaciones económicas que se derivan de ella.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Señor Juez, en consideración del citado argumento solicito **NO ACCEDER** favorablemente a las pretensiones dela accionante **señora ESPERANZA JIMÉNEZ ROJAS**.

De acceder a sus pretensiones se vulneraría el **DEBIDO PROCESO y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**.

V. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

• **INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La demandante pretende que se reconozca a su favor la prestación relativa a la sustitución pensional sin haber cumplido con el postulado normativo que para la época (1988) estaba vigente y omitiendo lo que se estipulo en la Ley 33 de 1973 reglamentario de la ley 71 de 1988 la cual expresa:

“ARTÍCULO 1º.- Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. **PARÁGRAFO 1º.-** Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo de Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon.”.

De lo que se desprende de quien acredito la calidad de cónyuge sobreviviente (Viuda) fue la señora Ofelia María Londoño de Santacoloma, quien hizo vida en común con su esposo hasta su muerte fue la titular del derecho a la sustitución pensional junto a los menores Alexander y Victoria Eugenia Santacoloma en calidad de hijos ; por lo que así el señor Cicerón hubiere convivido de manera simultánea con la señora Esperanza Jiménez Rojas también hasta su muerte no le asiste por derecho alguno por no ostentar la calidad de cónyuge (Viuda).

Departamento del Valle del Cauca	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 8 de 10
Gobernación		

De igual forma no contrario el acto administrativo N° 2367 del 23 de agosto de 1988, pues no cumplía con el requisito exigido por la normativa aplicable en la época de los hechos por lo que carece la demandante del derecho a reclamar a la entidad demandada dicha prestación económica.

Ya que la Ley 33 de 1973, no menciona a la compañera permanente, dispuso que la viuda y los hijos menores incapacitados por razón de sus estudios o por invalidez que dependieran económicamente del causante podrían reclamar la pensión de jubilación en forma vitalicia y, a la vez estableció que la viuda perdería el derecho cuando por su culpa, los cónyuges no viviesen unidos en la época del fallecimiento del marido. Esta disposición estaba vigente para el 23 de agosto de 1.988, fecha en que falleció Cicerón Santacoloma Ortega.

Como este requisito no se satisfizo, la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión en favor de la demandante está condenada al fracaso.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

• **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbello de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal o jurisprudencial para legitimar o justificar el más mínimo pago, más aun cuando la demandante para la apoca en que se causa la pensión esto es el año(1988) , se hizo bajo los postulado normativos vigente como son :

Ley 33 de 1973 reglamentario de la ley 71 de 1988 la cual estipula:

*“**ARTÍCULO 1º.-** Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. **PARÁGRAFO 1º.-** Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo de Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon.”*

De lo que se desprende de quien acredito la calidad de cónyuge sobreviviente (Viuda) fue la señora Ofelia María Londoño de Santacoloma, quien hizo vida en común con su esposo hasta su muerte fue la titular del derecho a la sustitución pensional junto a los menores Alexander y Victoria Eugenia Santacoloma en calidad de hijos ; por lo que así el señor Cicerón hubiere convivido de manera simultánea con la señora Esperanza Jiménez Rojas también hasta su muerte no le asiste por derecho alguno por no ostentar la calidad de cónyuge (Viuda).

Además, puedo haber recurrido el acto administrativo N° 2367 del 23 de agosto de 1988, para demostrar tales condiciones que dice hoy tener pues sobre éste se podían interponer los recursos de reposición o apelación y no se hizo, quedando en firme y con presunción de legalidad.

Por ello solicito declarar probada esta excepción.

Departamento del Valle del Cauca	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 9 de 10
Gobernación		

• **PRESCRIPCIÓN**

Sin que pueda constituir un reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de los demandados, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, propuesta en aras de su defensa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

• **GENÉRICA o INNOMINADA**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada

VI. SOBRE COSTAS

1. Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

VII. ANEXOS

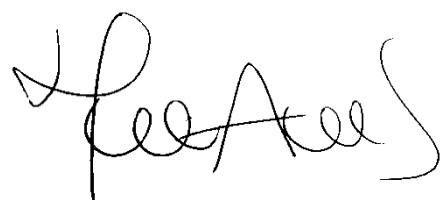
1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora Lía Patricia Pérez Carmona a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos. Contentivo de quince (15) folios.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 10 de 10

VIII. NOTIFICACIONES

1. La demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co y nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.



MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA
C. C. No. 29.285.354 Buga - Valle del Cauca.
T. P. No. 162803 del Consejo Superior de la Judicatura.



PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero – Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ante las

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ----- ADVERTENCIA DEL NOTARIO -----

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----



El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leida en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** -----

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$59.400. PROTOCOLO: \$7.400,00. I.V.A \$21.565,00 ---

Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: \$6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

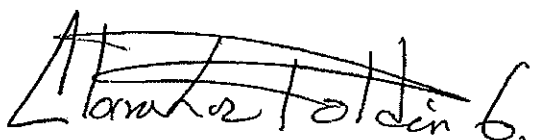
NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/-



HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.-----

LA PODERDANTE



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

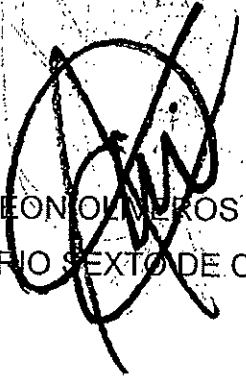
C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO



ADOLFO LEON OLMO S TASCON
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

Acto Posición #001

La Dra. Clara Luz Roldan Gonzales, identificada con cedula de ciudadanía #51.649.242 de Bogotá se presentó hoy 1 de enero de 2020 a la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de Gobernador del Valle del Cauca, cargo para el cual fue elegida el 22 de octubre de 2019, según consta en el acta de escrutinio general de Gobernador, formulario E26.

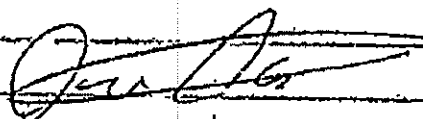
En tal virtud el presidente de la Asamblea Dptal del Valle del Cauca, le toma juramento legal, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes del cargo.

Presento cedula de ciudadanía #51.649.242 de Bogotá certificada de antecedentes disciplinarios, de la procuraduría, Contraloría General de la Nación, Antecedentes judiciales policía Nacional.

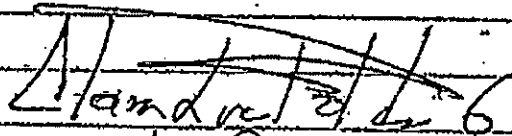
Se anulan Estampillos

Fecha Ingreso: 1 de enero de 2020

En constancia se firma en Santiago de Cali, al 1 día del mes de enero de 2020.



Juan Carlos Gars Rago



Clara Luz Roldan G.



FO-M9-P3-06

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL

CONSTANCIA LABORAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, expedida en BOGOTA D.C., se desempeña como GOBERNADOR, en DESPACHO DE GOBERNADOR, ingresado el día 01 del mes de Enero de 2020.

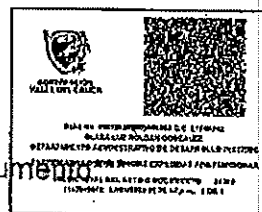
Clase de vinculación: ELECCIÓN POPULAR

Estado actual: ACTIVO

Se expide para efectos de USO DEL INTERESADO

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes Enero de 2020.

RICARDO XATE VILLEGAS



***Cualquier enmendadura anula este documento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

Que, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ con C.C. 51649242 ha sido elegida GOBERNADORA por el Departamento de VALLE DEL CAUCA para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL TODOS POR EL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE DEL CAUCA), el 14 de noviembre del 2019.

~~POW~~ ~~HABER DE LA LACUNA~~ ~~EDUCADO EN EL MUNDO~~ ~~EN EL MUNDO CONOCE OCHO~~ ~~MUNDO PUEDE DE~~

10/10/2010 10:10:00

[illegible]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1961**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

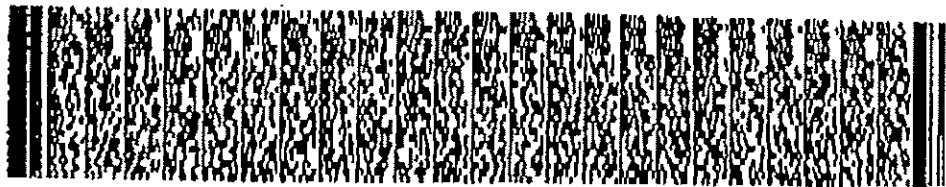
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1980 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00252230-F-0051649242-20100826

0023595478A 1

34924542

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.649.242**

ROLDAN GONZALEZ

APELLIDOS

CLARA LUZ

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA





DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1 - 3 - 0001

(1 Enero 2020)

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE EDUCACION	\$ 12.876.288	88.986.311	MARLUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CULTURA	\$ 12.876.288	38.554.754	LEIRA GISELLE RAMIREZ GODOY
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER, EQUITAD DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL	\$ 12.876.288	87.031.349	YURANY ROMERO CEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	\$ 12.876.288	1.020.718.508	NATALY JIRO PARDO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	\$ 12.876.288	16.889.167	ORLANDO RIASCOS OCAMPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	\$ 12.876.288	94.451.700	CARLOS HERIAN OCAMPO RAMIREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	\$ 12.876.288	16.839.782	PEDRO ANDRES BRAVO SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETHNICOS	\$ 12.876.288	15.744.789	RIGOBERTO LABBO BALANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	\$ 12.876.288	6.228.009	WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION	\$ 12.876.288	84.822.032	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT	\$ 12.876.288	16.914.313	HELLER HERNAN JURADO RUBIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA	\$ 12.876.288	55.513.188	ANDRES MURILLO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	\$ 12.876.288	1.072.823.259	LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	\$ 12.876.288	16.614.427	JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 3 - 3 - 0001

11 ENERO 2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	\$ 12.876.283	16.372.405	LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA

ARTÍCULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias señaladas de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	FUNCIONARIO TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA GENERAL	\$ 12.876.283	18.867.875	CABAL SANCLEMENTE MARIA LEONOR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE SALUD	\$ 12.876.283	31.284.013	LESNER DUQUE MARIA CRISTINA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	\$ 12.876.283	52.421.358	VELASCO FRANCO LORENA SOFIA
JEFE DE OFICINA	004	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	\$ 12.876.283	56.651.572	FORRAS MATERON MARCIA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	\$ 12.876.283	14.444.800	FRANCO RESTREPO JULIAN FELIPE
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	\$ 12.876.283	16.651.144	COPETE GONZ JESUS ANTONIO
JEFE DE OFICINA	004	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	\$ 12.876.283	16.762.588	ORDOÑEZ PEREZ OSCAR ATILIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	\$ 12.876.283	94.448.802	LAÑAS ROMERO ANDRES HERNANDO

ARTÍCULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

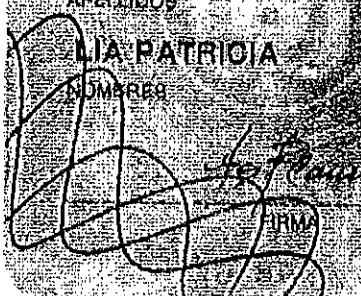
COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 11 ENERO 2020.

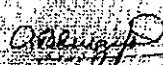

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Vo.Bo. Subdirector de Gestión Humana

Redactor y transcriptor: Luz Adriana Vásquez Vivas. Profesional: Universitario X

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.072.523-299
 NUMERO
PEREZ CARMONA
 APELLIDOS
LIA PATRICIA
 NOMBRES

 FIRMA



 INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1987
SAN ANTERO
(CORDOBA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
 ESTATURA
A+
 G.S. RH
F
 SEXO
13-MAY-2006 SAN ANTERO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 REGISTRADORA NACIONAL
 ALVARO RUIZ BENDIGO LOPEZ

 P-1304300-38140106-F-1072523299-20050809 0274805221A 02 165439143

298035

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187241

Fecha de

02/02/2010

Expedición

30/10/2009

Fecha de

Expiración

LA PATRICIA

PÉREZ GARMONA

187241249

COLO

SIMÓN BOLÍVAR

UNIVERSIDAD

ATLANTICO

CIVIL



María Patricia Pérez Garmona

Abogada del Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

126224

O 4403204

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.